



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-388/2024

RECURRENTE: TELEFONÍA POR
CABLE S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN
GÓMEZ ORDUÑA Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, primero de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-79/2024** que determinó la existencia de la conducta atribuida a Megacable, por el incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral,⁴ durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ del INE. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE que, derivado de las actividades de verificación, se identificaron omisiones y promocionales retransmitidos de forma excedente por parte de

¹ En adelante, Megacable o recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo siguiente, INE.

⁵ En adelante, DEPPP o Dirección de Prerrogativas.

SUP-REP-388/2024

Megacable dentro de la pauta aprobada para transmitirse en Guasave, Sinaloa.

2. Sustanciación de la queja. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibida la vista y la registró con la clave UT/SCG/PE/CG/1216/PEF/230/2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-79/2024). El cuatro de abril del año en curso, la Sala responsable determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a Megacable para Guasave, Sinaloa; además impuso una multa.

4. Recurso de revisión. El doce de abril del dos mil veinticuatro, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-388/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala



Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁷ los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,⁸ ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el nueve de abril,⁹ por tanto, si se presentó el doce de abril, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, quien comparece por conducto de su representante, cuya personería queda acreditada en la escritura pública que obra en el expediente.¹⁰

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁸ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Visible en la foja 265 del expediente principal SER-PSC-79-2024.

¹⁰ Escritura pública número 95,775 otorgada ante la fe de Roberto Armando Orozco Alonzo, Notario Público número ciento treinta de la Jalisco.

SUP-REP-388/2024

presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Cuarta. Síntesis de la resolución impugnada y agravios.

1. Sentencia impugnada.

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable) para Guasave, Sinaloa, por lo que le impuso como sanción una multa de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N).

Al respecto, la responsable consideró que de los elementos de prueba que obran en el expediente se acreditaba que, correspondía a la recurrente retransmitir a la emisora XHMIS-TDT, en el canal 107 de televisión restringida terrenal en Guasave, Sinaloa.

La sala también consideró que dicha persona moral contaba con la capacidad de captar y retransmitir una señal que se encuentra fuera del alcance, conforme a los mapas del Sistema de Consulta y Preanálisis de Coberturas de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De igual forma que, de acuerdo con el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la parte actora dejó de retransmitir de forma regular la pauta aprobada por el INE para la localidad de Guasave, Sinaloa, a través de la señal XHMIS-TDT (canal físico 31/canal virtual 7.1), en específico, señaló que veinte promocionales no fueron transmitidos y veintitrés se transmitieron en exceso, en los siguientes términos:

Promocionales transmitidos en exceso			
No.	Actor	Fecha	Material
1	INE	8/03/2023	RV00097-23
2	INE	10/03/2023	RV00140-23
3	PRI	6/07/2023	RV00479-23
4	PAN	10/07/2023	RV00449-23
5	MORENA	1/08/2023	RV00531-23
6	PVEM	2/08/2023	RV00168-23
7	PAN	3/08/2023	RV00533-23



8	PAN	9/08/2023	RV00533-23
9	MC	18/08/2023	RV00511-23
10	INE	18/08/2023	RV00097-23
11	PVEM	18/08/2023	RV00565-23
12	PAN	19/08/2023	RV00533-23
13	MC	19/08/2023	RV00571-23
14	PRD	19/08/2023	RV00400-23
15	FEPADCEM	19/08/2023	RV00196-23
16	MORENA	20/08/2023	RV00531-23
17	FEPADCEM	20/08/2023	RV00196-23
18	PAN	20/08/2023	RV00533-23
19	MC	20/08/2023	RV00535-23
20	MORENA	21/08/2023	RV00531-23
21	IECM	21/08/2023	RV00337-23
22	MC	21/08/2023	RV00550-23
23	INE	20/08/2023	RV00098-23

Promocionales no transmitidos			
No.	Actor	Fecha	Folio
1	INE	12/03/2023	RV00140-23
2	IEES	1/08/2023	RV00114-23
3	PES	1/08/2023	RV00099-23
4	PRD	3/08/2023	RV00400-23
5	PAS	18/07/2023	RV00099-23
6	PES	18/07/2023	RV00099-23
7	TEESIN	18/07/2023	RV03380-18
8	PT	19/08/2023	RV00112-23
9	PAS	19/08/2023	RV00099-23
10	PES	19/08/2023	RV00099-23
11	INE	19/08/2023	RV00097-23
12	PRI	20/08/2023	RV00570-23
13	IEES	20/08/2023	RV00114-23
14	PT	20/08/2023	RV00112-23
15	PAS	20/08/2023	RV00099-23
16	PRI	21/08/2023	RV00570-23
17	INE	21/08/2023	RV00097-23
18	PT	21/08/2023	RV00112-23
19	TEESIN	21/08/2023	RV03380-18
20	PAS	21/08/2023	RV00099-23

A partir de lo anterior, sostuvo que se acreditó que el recurrente omitió retransmitir la señal radiodifundida dentro de su zona de cobertura XHMIS-TDT (canal 7.1) "Azteca 7", correspondiente a la señal de Guasave, Sinaloa, así como retransmitir una señal correspondiente a otro lugar XHIMT-TDT (Ciudad de México), que no contenía la pauta ordinaria ordenada por el INE, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de

SUP-REP-388/2024

televisión restringida terrenal del referido lugar, al recibir un contenido distinto al aprobado, sin que al respecto dicha concesionaria haya aportado elementos probatorios que permitieran razón en sentido contrario.

En consecuencia, llevó a cabo la calificación de la gravedad de la infracción, a fin de establecer la sanción correspondiente, para lo cual describió el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; el beneficio o lucro; la pluralidad o singularidad de las faltas, y la reincidencia, concluyendo que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Por último, y a fin de establecer la sanción que debía imponerse, valoró la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta, así como que el recurrente había sido reincidente en la conducta infractora, y determinó que lo procedente era imponer una sanción correspondiente a una multa de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

2. Agravios.

La parte recurrente hace valer distintos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

A. Violación a los principios de legalidad y exhaustividad: En este apartado, Megacable expone que la responsable fue omisa en el estudio debido y completo de los argumentos relacionados con el supuesto estado de indefensión en que se le colocó en el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

B. Ausencia absoluta del estudio de los argumentos de defensa. Megacable aduce que la responsable no estudió debidamente los argumentos de defensa hechos valer con el propósito de demostrar que sí cumplió con sus obligaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas de manera íntegra y sin modificaciones.

C. Falta de exhaustividad de la sentencia recurrida en lo relativo a la retransmisión de la señal XHIMT-TDT (Ciudad de México). Aduce el



recurrente que al Sala Especializada parte de la falsa premisa de que Megacable retransmitió la señal XHIMT-TDT (Ciudad de México), en vez de aquella correspondiente a la localidad de Guasave, Sinaloa.

D. Falta de estudio de causal de improcedencia. Refiere el recurrente que la responsable indebidamente consideró los argumentos de defensa como causales de improcedencia y, por lo tanto, no entró al estudio de fondo del señalamiento de falta de evidencia aportada por la UTCE, equivalente a la frivolidad al presentar el procedimiento, como una causal de improcedencia; esto fue, incluso, hecho notar por el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón en su voto concurrente.

E. Indebida Valoración probatoria. Aduce el recurrente que en el estudio de fondo se realizan afirmaciones dogmáticas para soportar la existencia de la omisión de Megacable de retransmitir la pauta ordenada por el INE. En concreto, en el párrafo 48 se concluye esto, sin siquiera haber dicho con qué medios probatorios se llegó a dicha determinación y cómo los mismos fueron valorados, ya que la relación de las pruebas y su valoración se encuentran presentes en un anexo único al final de la sentencia, por lo que no se lleva a cabo una adminiculación probatoria como correspondía, de ahí que, en concepto del recurrente, no explica de ninguna manera: (i) con qué hechos se relacionan las pruebas; (ii) por qué esos hechos se demuestran con determinadas pruebas; (iii) quién llevó a cabo ciertos actos u omisiones; y (iv) cuáles hechos u omisiones son imputables a quién.

F. Falta de fundamentación y motivación. El recurrente hace valer que no se justifica la existencia de reincidencia en la conducta atribuida a Megacable, así como en calificar la infracción como grave ordinaria.

Aduce que la responsable omitió exponer específicamente cuáles fueron los impactos constitutivos de una misma conducta infractora emitidos por las emisoras, que justificaran la existencia de reincidencia en la conducta como agravante de la sanción.

En el mismo sentido, el recurrente refiere que las conductas imputadas a Megacable son diversas entre las que se incluyen transmitir promocionales

SUP-REP-388/2024

excedentes y la omisión de transmitir otros en el horario correspondiente a las pautas, por lo que en su concepto no hay una única conducta infractora.

Asimismo, el recurrente aduce que el párrafo 6 del artículo 458 de la LGIPE, que establece lo que debe entenderse por reincidente para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no establecer un plazo perentorio para la prescripción de la conducta.

De igual manera, el recurrente se duele de que, en su concepto, no existió ejercicio aritmético alguno para determinar la cuantificación de la multa, lo cual resulta arbitrario.

En el mismo sentido, el recurrente aduce que se calificó de manera indebida la infracción cometida como grave ordinaria, sin que la responsable construyera un ejercicio argumentativo para establecer un nexo causal entre los bienes jurídicos tutelados y la conducta de Megacable, ya que en su concepto no explicó por qué y cómo es que el recurrente afectó o puso en riesgo esos valores.

Quinta. Análisis de fondo.

1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en la falta de exhaustividad e incongruencia interna que le atribuye.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a derecho.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, sin que ello genere alguna



afectación al promovente, dado que, se estudiará la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden en que se analicen.¹¹

2. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida debe de **confirmarse**, al advertirse que los planteamientos de inconformidad hechos valer por el actor devienen **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

3. Marco jurídico

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales deben tutelar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹².

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

¹¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

SUP-REP-388/2024

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver¹³. Como en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁴.

Así, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁵.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos

¹³ Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

¹⁴ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208*

¹⁵ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208.*



judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: **(i)** permiten resolver el problema planteado, **(ii)** responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y **(iii)** muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁶.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁷.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-REP-388/2024

quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹⁸.

Así pues, el principio de exhaustividad se orienta a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

4. Caso concreto.

Como se apuntó la responsable determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE atribuida a Megacable para Guasave, Sinaloa, por lo que le impuso como sanción una multa de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N).

Cabe precisar que en la resolución impugnada, quedaron acreditados, sin que fueran objeto de controversia los siguientes puntos:

¹⁸ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



- **Calidad de televisión restringida.** Que Megacable es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, servicios públicos de televisión y audio restringidos, acceso a internet, entre otros; siendo la encargada de retransmitir a la emisora XHMIS-TDT en Guasave, Sinaloa.
- **Canal de televisión restringida monitoreado.** Que corresponde a Megacable retransmitir a la emisora XHMIS-TDT en el canal 107 de televisión restringida terrenal en Guasave, Sinaloa.
- **Posibilidad de captar y retransmitir una señal que se encuentra fuera del alcance conforme a los mapas del Sistema de Consulta y Preanálisis de Coberturas de Radiodifusión del IFT.** Mediante requerimientos realizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De lo anterior, resultan infundados los agravios de la recurrente respecto a que el procedimiento especial sancionador no es viable para Megacable, dado que la ley electoral respectiva solo contempla supuestos de radiodifusión para radio y televisión, no así para las Telecomunicaciones, así como el relativo a que la responsable fue omisa en el estudio del argumento donde hizo valer que la UTCE no cumplió con la exigencia constitucional del artículo 16, al no citar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto; es decir, el supuesto del artículo 41, base II, en el que supuestamente se encuadra Megacable y que dio origen al acto de autoridad; y además, de que se pretende fundamentar la continuación del procedimiento y emplazamiento de conformidad con diversos preceptos legales aplicables a los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión satelital, no así a los de televisión restringida terrenal.

Lo infundado de dichos argumentos estriba en que la responsable sí señaló el fundamento y motivación de su acto, porque, tal y como lo estableció en el marco jurídico de su resolución, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 52, refiere que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir la pauta ordenada a los concesionarios de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, por lo que

SUP-REP-388/2024

Megacable, en su calidad de concesionario de televisión restringida, sí se encuentra obligado por la normatividad aplicable.

De igual forma, resultan inoperantes las alegaciones del recurrente en torno a que en la respuesta dada al cuarto requerimiento hecho por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03448/2023, expuso ampliamente que Megacable advirtió que le correspondía la obligación de retransmitir en dicha localidad, entre otras, la señal con distintivo XHMIS (canal virtual 7.1) correspondiente a "Azteca 7", por lo que, en atención a dicha obligación, atendiendo a la literalidad de los lineamientos *Must Carry Must Offer*, ha venido retransmitiendo dichas siglas (XHMIS-TDT) dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera íntegra y sin modificaciones, tal y como se percibe de la televisora que la radiodifunde.

En ese sentido, el recurrente alega que la Sala Especializada omitió analizar ciertos argumentos de Megacable, contenidos en su escrito de comparecencia a la audiencia de 5 de marzo de 2024, en el sentido de que los testigos de grabación contenidos en el "dispositivo de almacenamiento electrónico certificado" anexos al oficio INE-UT/03411/2024 no establecen que la señal corresponda a aquella retransmitida por Megacable, en adición a que los videos cuentan con baja calidad que no permite apreciar de manera legible los distintivos de las señales monitoreadas. Lo anterior implica que los testigos de grabación pudieron ser tomados de cualquier otra señal, sin que, en su concepto, baste que los reportes de monitoreo hayan sido expedidos por el INE.

A decir del recurrente, también se presentaron las probanzas correspondientes y suficientes para demostrar que, si en todo caso hubo un incumplimiento, no fue ni puede ser directamente imputable a Megacable, sino en todo caso a la radiodifusora Televisión Azteca, S.A. de C.V, ya que Megacable se limita a retransmitir de manera íntegra la señal, lo anterior sin que la responsable se pronunciara al respecto.

En tal sentido, aduce que en ninguna parte de la sentencia recurrida se establece un ejercicio argumentativo o lógico jurídico frente a las pruebas



de que Megacable haya retransmitido la señal XHIMT-TDT (Ciudad de México) y no la diversa XHMIS-TDT (canal 7.1) "Azteca 7" correspondiente a la señal de Guasave, Sinaloa, ya que, en su concepto, la sentencia recurrida se limita a afirmar dogmáticamente que Megacable retransmitió indebidamente la señal XHIMT-TDT (Ciudad de México), en vez de aquella a la que se encontraba obligada y lo tuvo por probado, pese a los múltiples argumentos y pruebas que dicen lo contrario.

La inoperancia de los referidos planteamientos reside en que los mismos constituyen afirmaciones genéricas que no combaten directamente los argumentos de la responsable en cuanto a que existe prueba plena de que la pauta fue incumplida en sus términos, ya que conforme al monitoreo realizado por la DEPPP existió una discrepancia entre lo pautado y lo transmitido por la recurrente consistente en 20 omisiones y 23 excedentes, sin que en ningún momento la recurrente exhiba prueba en contrario o demuestre que efectivamente cumplió puntualmente con la pauta, sino que se limita a señalar de forma genérica e imprecisa que existen pruebas de que cumplió con su obligación, sin señalar cuáles son dichas probanzas.

De igual manera, resulta inoperante el argumento respecto de que el INE hace referencia a excedentes no pautados para Guasave o para la Ciudad de México, lo cual es contrario a su presunción de que Megacable retransmitió la señal de la Ciudad de México, ya que independientemente de la señal que se haya transmitido en lugar de la que fue pautada, es claro que persiste el incumplimiento de la pauta en sus términos.

Por otra parte, Megacable aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento respecto de la prueba pericial realizada por el Ing. Eleazar Álvarez Mestas, que se acompañó como anexo 5 del escrito de alegatos presentado ante el INE el 13 de diciembre de 2023, mismo que acredita la correcta retransmisión de la señal radiodifundida.

SUP-REP-388/2024

Al respecto, por un lado, debe decirse que dicha probanza no reúne los requisitos para valorarse con el carácter de pericial al no haberse ofrecido como tal conforme con la de Ley Medios.¹⁹

En efecto, atendiendo a la forma en que se presentó la información contenida en dicha probanza, esta Sala Superior considera que adolece del alcance probatorio que pretende otorgarle Megacable, por lo que constituye una prueba indiciaria que no modifica las conclusiones expuestas por la Sala Regional.

Para el caso particular de dicha opinión técnica a la que se pretendía se le otorgará el valor de pericial, debe señalarse que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 472, numeral 2, de la LEGIPE, que precisa que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas otras pruebas más que la documental y la técnica, siendo que la probanza exhibida por el recurrente para ser considerada como una prueba técnica (específicamente como pericial tal como lo considera Megacable), admisible en el procedimiento especial sancionador, requería cumplir mínimamente con elementos que permitieran conocer la acreditación del sujeto emisor y la calidad con la que emite sus análisis y conclusiones con parámetros específicos de su ofrecimiento, cuestión que en este caso no se cumplió.

Ante tal circunstancia, dicha opinión no se puede considerar como un medio para probar las circunstancias específicas y técnicas de que efectivamente se cumplió con la pauta exigida.

En consecuencia, la Sala Especializada no estaba obligada a valorar dicha prueba en los términos pretendidos por el recurrente; aunque, sí formó parte del cúmulo de elementos que la llevaron a emitir la determinación ahora impugnada.

¹⁹ 7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.



Asimismo, resulta inoperante el argumento del recurrente en torno a que la jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO” únicamente hace referencia al valor probatorio de los testigos de grabación y que en ese sentido la responsable tampoco realizó argumento lógico jurídico alguno por el cual considere que dicho criterio también les es aplicable a los reportes de monitoreo, los cuales son documentos distintos, de igual forma resulta inoperante.

Lo anterior, en virtud de que los reportes de monitoreo hacen referencia precisamente, a los testigos de grabación, en los cuales se basan para su elaboración, de ahí que el contenido de los mismos tenga un origen en documentos que tienen una presunción de probanza plena, la cual no ha sido desvirtuada por el recurrente.

A. Violación a los principios de legalidad y exhaustividad.

El recurrente alega que la responsable fue omisa en estudiar el planteamiento que realizó en su escrito de alegatos, relacionado con el indebido emplazamiento al procedimiento especial sancionador.

Refiere que el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos notificado a Megacable no fue claro en cuanto al total de inconsistencias imputadas, lo que se agudiza con la falta de claridad en la sentencia recurrida, ya que en la misma no se distinguen los incumplimientos sancionados por conducta infractora, que los impactos imputados a Megacable no coinciden tanto en el formato Excel como en el oficio de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, además de que falta señalización por estación y emisora, lo que a su parecer agudiza su estado de indefensión.

De igual forma, el recurrente expone que, a su juicio, la DEPPP no aportó elementos realmente contundentes para demostrar las conductas que se le imputan. Además de que no existe disposición legal que obligue a Megacable a grabar o tener testigos de sus transmisiones, a fin de que se

SUP-REP-388/2024

pueda llevar a cabo el cotejo real y la comparación con las grabaciones de monitoreo que lleva a cabo el INE. En su concepto, este punto sólo fue analizado de forma muy superficial como causal de improcedencia.

De igual manera, el recurrente se duele de que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del argumento de Megacable contenido en sus alegatos, de que los artículos 10 y 1 de los Lineamientos la eximían de retransmitir la señal radiodifundida XHMIS-TDT (canal 7.1) "Azteca 7" en Guasave, toda vez que ello implicaría una duplicidad *vis a vis* con otras señales radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura. Lo anterior en la medida en que la radiodifusora transmite en dicha localidad a través de su equipo complementario, el cual asegura la continuidad de las señales TDT, replicando en toda el área de cobertura.

El promovente aduce que la responsable otorgó valor probatorio pleno a los informes de monitoreo, sin que se hayan analizado las objeciones realizadas por Megacable en el sentido de que, en el caso del informe de monitoreo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, éste establece que se transmitió un promocional excedente, pero no menciona el canal al que se refiere, en adición a que también omite señalar el actor, fecha, hora de inicio, hora de fin o el folio. En adición a lo anterior, también se manifestó que éste era contradictorio con el requerimiento formulado por el INE.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora, en tanto que en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada sí se pronunció respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del emplazamiento realizado por la UTCE, y señaló que se ajustó a los parámetros normativos porque se expresaron los hechos que se estimaron contrarios a la normativa electoral y se precisaron las consideraciones y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, ofreciendo los medios de prueba que sustentaban las referidas pretensiones.

En ese sentido, como se puede apreciar, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada sí se pronunció respecto del



planteamiento que realizó en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, este órgano jurisdiccional observa que, como lo refiere la responsable, en el acuerdo por el que se ordenó emplazar a la parte actora al procedimiento especial sancionador, se establecen las conductas infractoras, las cuales consistieron en el supuesto incumplimiento de transmitir o difundir en exceso la pauta ordenada por el INE, por parte de la recurrente, encargada de retransmitir la señal de la emisora XHMIS-TDT en Guasave, Sinaloa. Asimismo, se precisaron los preceptos normativos presuntamente violados.

Asimismo, en el citado acuerdo, la UTCE señaló los promocionales que presuntamente se habían dejado de transmitir o que se difundieron en exceso de acuerdo con la información y reportes de monitoreo generados por la DEPPP, en los cuales se incluye el canal de transmisión, el horario, el folio de identificación, el tipo de irregularidad detectada (no transmitido o excedente), la hora y la fecha.

De igual manera, en el acuerdo se ordenó correr traslado al denunciado con las constancias y anexos que integraban el expediente, a través de medio magnético certificado, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaban. También se le informó al presunto infractor que se ponían a su disposición para consulta y confronta los testigos de grabación correspondientes, para que estuviera en aptitud de poder confrontar los datos arrojados por el sistema de monitoreo.

Así, como se puede apreciar, contrario a lo que afirma el recurrente, el emplazamiento cumplió con las formalidades esenciales, al precisarse las conductas y preceptos presuntamente infringidos, así como entregarle y poner a su disposición el cabal probatorio en que se sustentó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, es que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando aduce que ni en el emplazamiento ni en la sentencia impugnada se describen de manera clara el total de inconsistencias imputadas.

SUP-REP-388/2024

Ello, porque como se señaló, la UTCE incluyó en el emplazamiento el reporte del monitoreo generado por la DEPPP, en el cual se detallan, entre otras cuestiones, el número de promocionales que presuntamente dejaron de transmitirse, así como aquellos que se difundieron en exceso, y puso a disposición del denunciado los testigos de grabación correspondientes.

Por su parte, la Sala Especializada valoró las pruebas que obran en el expediente, entre las que se encuentra el monitoreo referido, y desglosó, de forma separada, los materiales que se transmitieron como excedentes y los no transmitidos, en ambos casos especificó el partido político o autoridad a la que correspondía cada promocional, la fecha y el folio, respectivos.

En otro orden de ideas, se estima inoperante el agravio por el que el recurrente afirma que las omisiones y excedentes que se le imputaron no coinciden tanto en el formato de Excel como en el oficio de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, al tratarse de un argumento genérico e impreciso, ya que no especifica cuáles son las discrepancias que supuestamente existen entre los reportes del monitoreo de la DEPPP, que sirvieron de fundamento para el emplazamiento y aquellas en las que la Sala Especializada sustentó su determinación.

Por otra parte, el recurrente aduce que los informes de monitoreo de treinta y uno de agosto, doce de septiembre, doce de octubre de dos mil veintitrés; y uno de enero de dos mil veinticuatro, fueron emitidos sin firma autógrafa o certeza de que el procedimiento seguido en contra de Megacable se haya seguido conforme a derecho.

A decir del recurrente, el INE no garantiza la calidad de los equipos con los que realiza sus monitoreos y tampoco garantiza que éstos sean revisados y validados, puesto que se omiten los nombres de los monitoristas y de sus revisores o supervisores.

Asimismo, refiere que el INE no menciona el fundamento legal que demuestre que los informes de monitoreo no requieren de firma autógrafa de la autoridad competente o personal que acredite facultades para emitirlos.



Al respecto, la UTCE le dio respuesta en el emplazamiento porque es un argumento que hizo valer en los requerimientos. Dicha autoridad le señaló al ahora recurrente, en su momento, que los referidos informes, son elaborados por diversas personas funcionarias adscritas a la DEPPP o las Vocalías Ejecutivas que participan de manera conjunta en su emisión; por tanto, éstos tienen validez por el simple hecho de ser emitidas por los citados órganos del Instituto y no requieren de esta forma de la firma autógrafa de las personas funcionarias que participaron en su elaboración.²⁰

Conforme lo anterior, los agravios esgrimidos por la recurrente se tornan inoperantes al limitarse a reiterar los argumentos hechos valer ante la instancia instructora y respecto de los cuales se pronunció la misma, sin que en este momento se ataquen de manera frontal las razones con las que se le dio respuesta.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por recurrente en cuanto a que la responsable indebidamente consideró los argumentos de defensa como causales de improcedencia y, por lo tanto, no entró al estudio de fondo del señalamiento de falta de evidencia aportada por la UTCE, equivalente a la frivolidad al presentar el procedimiento, como una causal de improcedencia; esto fue, incluso, hecho notar por el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón en su voto concurrente, esta Sala Superior estima que dichos argumentos resultan **inoperantes**, en virtud de que el recurrente se limita a reproducir lo argumentado por dicho Magistrado, sin que exista una consideración propia del recurrente.²¹

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio de la recurrente en cuanto a que la relación de las pruebas y su valoración se encuentran presentes en un anexo único al final de la sentencia, por lo que, a su juicio, no se lleva a cabo una adminiculación probatoria como correspondía, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada junto con el anexo

²⁰ Véase Foja 143 a 171 del expediente SER-PSC-79-2024-Accesorio_2, específicamente p. 14 de dicho documento.

²¹ Con base en la jurisprudencia 23/2016 de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”

SUP-REP-388/2024

correspondiente,²² por lo que es válido afirmar que el mismo forma parte de un sólo documento, más cuando de los razonamientos de la responsable se advierten remisiones expresas e indicaciones sobre el contenido del mismo.

En diverso orden de ideas, resulta infundado el agravio por el que la parte actora alega que la responsable dejó de justificar la calificación de la infracción como grave ordinaria.

Esto, porque en la sentencia impugnada, la Sala Especializada llevó a cabo un análisis del daño causado al bien jurídico tutelado, el cual consistió en una afectación al modelo de comunicación político previsto por la Constitución, ya que se impidió a los partidos políticos y autoridades electorales el acceso a los tiempos del Estado, así como a la ciudadanía, el recibir la información correspondiente.

Asimismo, describió y tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presentaron las infracciones; la intencionalidad, el beneficio o lucro, la pluralidad de las faltas y la reincidencia, a partir de lo cual concluyó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio por el que alega que se dejó de justificar la existencia de reincidencia y que se omitió exponer cuáles fueron los impactos constitutivos de la misma conducta infractora. Aunado a que, las conductas imputadas son diversas, entre las que se incluyen transmitir promocionales excedentes y la omisión de transmitir otros en el horario de transmisión de las pautas, por lo que no hay una sola conducta infractora.

Al respecto, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada determinó que se actualizaba la residencia con base en diversos precedentes en los que ya había sido sancionado con motivo de la infracción al modelo de comunicación política.

De ahí que, también resulte impreciso lo que alega el recurrente, en cuanto a que la responsable lo sancionó por la comisión de diversas infracciones,

²² Visible en la foja 265 del expediente principal SER-PSC-79-2024.



en tanto que, como se refirió anteriormente, la conducta por la cual se dio inicio al procedimiento especial sancionador y que se determinó como existente, consistió en el incumplimiento a su obligación de retransmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por el INE para Guasave, Sinaloa, con independencia de que, en algunos casos fuera por omisión o excedente en la transmisión de dichos materiales.

Asimismo, se debe **desestimar** el planteamiento de la parte actora, por el que señala que la autoridad debió realizar un ejercicio aritmético para determinar la cuantificación de la multa porque, como se explicó, la Sala Especializada llevó a cabo el análisis de los elementos que se prevén en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la calificación de la infracción, así como aquellas que este órgano jurisdiccional ha establecido en diversos asuntos.

Además, el ejercicio que plantea la parte recurrente es contrario a lo previsto por el artículo 22 de la Constitución General, en tanto que ello implicaría establecer una pena fija por cada uno de los promocionales que dejó de transmitir o que difundió en exceso, siendo que lo correcto fue lo que realizó la responsable, al tomar en consideración todos los elementos previstos en la normativa aplicable y los criterios de esta Sala Superior, a fin de determinar una sanción proporcional con la calificación de la gravedad de la infracción.

En cuanto al agravio relativo a que el párrafo 6, del artículo 458, de la LGIPE es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que no establece un plazo perentorio para la prescripción de la conducta, se estima que es **inoperante** porque las manifestaciones que realiza son genéricas y subjetivas.

La responsable señaló que, al haber quedado acreditada la existencia de la infracción, procedería a individualizar y determinar la sanción que correspondiera por la conducta consistente en omitir retransmitir la pauta aprobada por el INE para Guasave, Sinaloa.

SUP-REP-388/2024

En esa tesitura, analizó los elementos previstos en la ley, así como los criterios emitidos por la Sala Superior y calificó la gravedad de la infracción, para, posteriormente, establecer la sanción a imponer, para lo cual tomó en consideración que, entre otras cuestiones, se actualizaba la reincidencia del infractor, toda vez que en cuatro ocasiones previas se había determinado que dejó de transmitir la pauta ordenada por el INE.²³

De lo anterior, se advierte que el recurrente no controvierte las razones dadas por la responsable para imponerle la sanción, únicamente se limitó a manifestar que la citada normativa es inconstitucional porque se deja a los ciudadanos en estado de incertidumbre porque no se establece un plazo cierto entre la emisión de la resolución firme sancionatoria y el momento en que la emisión de una nueva sentencia a causa de la comisión de la misma conducta pueda considerarse como reincidencia.

Al respecto, debe considerarse que para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida, aún más cuando lo que se trata es de señalar la contradicción de cierta disposición normativa con la Constitución Federal.

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido, ni se hacen valer razonamientos jurídicos que evidencien la supuesta contradicción con el texto constitucional.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

²³ Conforme a lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-53/2016, SRE-PSC-115/2016, SRE-PSC-17/2019, SRE-PSC-142/2021 y SRE-PSC-93/2022.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.